



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
República de El Salvador, América Central

ACUERDO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y OCHO.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA: San Salvador, ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO: I) Que en el artículo 35 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, aparecen descritas las atribuciones que tiene el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, encontrándose en el Numeral 12), la que dice: "Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad". II) Que en tal sentido, son de competencia de esta Cartera de Estado las referidas funciones, que son ejecutadas a través de la Dirección General de Centros Penales, cuya función principal es, según el artículo 19 de la Ley Penitenciaria "la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios", pues tiene a su cargo la dirección de la Política Penitenciaria. III) Que recientemente han sido aprobadas reformas a la Ley Penitenciaria, por medio del Decreto Legislativo No. 93 de fecha 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo No. 420, de fecha 31 de agosto del mismo año, a través de las cuales se han regulado de forma permanente en la Ley penitenciaria algunas de las medidas que se encontraban en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión. IV) Que dentro de estas reformas se encuentra una adición al Art. 75, que alude a los Tipos de Centros y se crea entonces un régimen de Máxima Seguridad, adicionándose en el numeral 5) los Centros de Máxima Seguridad; en ese sentido, se agregó el Art. 79-A, el cual describe la clase de internos que pasarían a formar parte de dicho régimen, por su alta peligrosidad, su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, entre otras conductas mostradas; además, de la forma de los traslados de este tipo de internos, sobre su permanencia en estos centros y la prohibición de visita íntima y familiar. V) Que en atención a lo que antecede, es necesario clasificar los Centros de Seguridad y de Máxima Seguridad, así como también establecer la clasificación del resto de centros penitenciarios para actualizar la nómina de centros del sistema, por considerarse oportuno en esta ocasión, pues se han aperturado algunas nuevas instalaciones en los últimos años y están por inaugurarse otras próximamente; según la función específica que los mismos tendrán respecto de la clase de internos que albergarán, además de armonizarlos con las nuevas reformas legales instituidas, con base en los Arts. 68 y 75 de la Ley Penitenciaria, y en el Art. 149 del Reglamento General de la referida Ley. VI) Que el señor Presidente de la República, ha encargado el Despacho de Justicia y Seguridad Pública, con carácter ad-honorem, al señor Viceministro de Prevención Social, Ingeniero Luis Roberto Flores Hidalgo, en ausencia del Titular, Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, quien se encuentra cumpliendo misión oficial en el exterior,

por lo que es necesario que el mencionado Ingeniero Flores Hidalgo, en esta fecha, actúe en representación de este Ministerio. POR TANTO, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, vistos los argumentos expuestos, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, ACUERDA: 1º) Instituir la clasificación general en atención a su función y al tipo de centro, de todos los Centros Penitenciarios que conforman la Dirección General de Centros Penales, de la siguiente manera:

a) CENTROS PREVENTIVOS: Aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial, serán:

- Centro Preventivo de La Unión
- Centro Preventivo de Ilobasco
- Centro Preventivo de Jucupa

b) CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS (CENTROS ORDINARIOS): Aquellos destinados a los internos que se encuentran en el período de ejecución de la pena, serán:

- Centro de Cumplimiento de Penas de Sensuntepeque
- Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután

c) CENTROS PREVENTIVOS Y DE CUMPLIMIENTO DE PENAS: Estos funcionan en un mismo conjunto arquitectónico, como preventivos, es decir, para detenidos provisionalmente por orden judicial y a la vez como Centros Ordinarios, para internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en la Ley Penitenciaria, estos serán:

- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Sonsonate
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de La Esperanza
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de San Miguel
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de San Francisco Gotera

d) CENTROS ABIERTOS: Estos centros son destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios. Gozan de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos, siendo los siguientes:

- Granja Penitenciaria de Izalco
- Granja Penitenciaria de Santa Ana
- Granja Penitenciaria de Zacatecoluca
- Centro Abierto para Mujeres en Santa Tecla

e) CENTROS DE DETENCIÓN MENOR: Estos centros son los destinados a aquellos internos clasificados en el nivel tres o de mínima peligrosidad de la fase Ordinaria, será:

- Centro de Detención Menor La Esperanza

f) CENTROS ESPECIALES: Estos centros son los destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos, y serán:

- Resguardo del Hospital Nacional Psiquiátrico
- Centro de Atención Integral en Salud para Privados de Libertad con Enfermedades Crónico Degenerativas de Santa Ana

g) CENTROS DE SEGURIDAD: Destinados a aquellos internos que estén siendo procesados o que hayan sido condenados por alguno de los delitos a que se refiere la clasificación del Art. 103 de la Ley Penitenciaria y que además presenten problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro, estos serán:

- Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase I
- Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II
- Centro Penitenciario de Seguridad de Quezaltepeque
- Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango
- Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios
- Sector "E" del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Mujeres de Ilopango

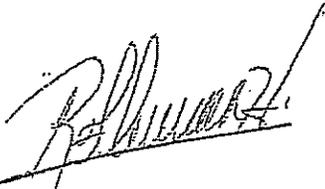
h) CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD: Destinados a aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a sus cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un régimen especialmente estricto, diseñado para ejercer de forma

segura un mayor control y vigilancia sobre los mismos, con aplicación rigurosa de normas reglamentarias para conseguir el orden, control y disciplina necesarios. También aquellos considerados de mayor peligrosidad dentro del rango del Nivel Uno del Art. 74, letra a) Ley Penitenciaria, por su participación directa en la dirigencia de estructuras o grupos criminales o delincuenciales o agrupaciones terroristas o proscritas por la ley, o por ser inadaptados a los otros regímenes previstos en la referida Ley. Estos serán:

- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca
- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izaico Fase III

2º) La Dirección General de Centros Penales deberá efectuar la ubicación de los internos en todos los Centros antes enunciados atendiendo su situación jurídica y demás condiciones y circunstancias de clasificación, de conformidad a lo preceptuado en la Ley Penitenciaria y su Reglamento General. 3º) La administración penitenciaria deberá elaborar los protocolos de clasificación necesarios para los regímenes de Seguridad y de Máxima Seguridad, así también se autoriza, a que bajo las formalidades legales correspondientes y atendiendo la normativa y criterios legales establecidos, se clasifique a los internos que deban salir hacia otros centros, los que deban permanecer y los que deben remitirse hacia ellos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13 "Disposición Transitoria" del Decreto No. 93 antes relacionado. 4º) Asimismo se instruye a la Dirección General de Centros Penales a tomar las medidas pertinentes en lo referente a la asignación del personal administrativo y de seguridad en los Centros de Seguridad y de Máxima Seguridad, considerando las necesidades de funcionamiento de los centros, así como los requerimientos de mobiliario, equipo, adecuaciones en infraestructura, tecnología. 5º) Garantizar que en los traslados que se realicen de los internos entre los distintos centros, se respete la dignidad y los derechos fundamentales de los mismos. 6º) Para los efectos legales consiguientes, notifíquese el presente Acuerdo a las instancias pertinentes. COMUNÍQUESE.




LUIS ROBERTO FLORES HIDALGO,
VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN SOCIAL,
ENCARGADO DEL DESPACHO.